

á espensas de un tercero dueño de los materiales é inocente. El responsable en primera línea al dueño de los materiales será siempre el que los empleó de mala fé: el dueño del suelo responderá en subsidio si quiere retener lo edificado; y cesará aun esta responsabilidad subsidiaria, si usa de la facultad del artículo 406, puesto que en tal caso no se enriquece.

ARTICULO 409.

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios el acrecentamiento que reciben paulatina ó insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas (1).

556 Frances, 481 Napolitano, 356 de Vaud, 465 Sardo, 651 Holandes y 501 de la Luisiana.

"Quod per alluvionem agro tuo flumen adjecit, jure gentium tibi acquiritur. Est autem alluvio incrementum latens. Per alluvionem autem id videtur adjici, quod ita paulatin adjicitur, ut intelligi non possit, quantum quoque temporis momento adjiciatur," párrafo 20, título 1, libro 2, Instituciones, y ley 7, párrafo 1, título 1, libro 41 del Digesto, con los que está conforme la ley 26, título 28, Partida 3.

Fúndase este artículo en la maxima de derecho natural trasladada á la 10 de *regulis juris* y á la 29, título 34, Partida 7. "Secundum naturam est, commoda cujusque rei eum sequi, quem secuntur incommoda." Las fincas riberegas están mas amenazadas y espuestas á los estragos de las aguas. Existe, pues, por decirlo así, una especie de contrato aleatorio entre los propietarios de aquellas heredades y la naturaleza, cuya marcha puede de un momento á otro destruir ó acrecentar las heredades.

Ademas, como el aluvion por su misma naturaleza ha de ser lento, sucesivo é imperceptible, no puede saberse cuánto, cuán-

1. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.—Art. 893, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

do y á quién se ha quitado lo que el aluvion agrega.

Y, como estos caracteres no varían porque el aluvion se forme lentamente debajo del agua y aparezca ya formado por retirarse aquella, la aplicacion del artículo será la misma en este caso.

El aluvion que se forme junto al paso, distancia ó camino de que se trata en el artículo 506, y que puede tambien tomarse segun el número 4 del 386, aprovecha igualmente al propietario de la finca de la que ha sido tomado el paso ó camino, porque este se considera aún como parte de la misma finca, sujeta á la tal servidumbre.

Pero si se formase junto á un camino vecinal y de propiedad comun aprovechará á la comunidad como propietaria del camino, y obligado á conservarlo y repararlo.

Aluvion, segun el Diccionario de la lengua, es "venida fuerte de agua:" traslado á la Academia.

ARTICULO 410.

Los dueños de heredades confinantes con las lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan en las crecidas extraordinarias (1).

558 Frances, 467 Sardo, 503 de la Luisiana, 483 Napolitano y 653 Holandes.

"*Lacus et stagna, licet interdum crescant, interdum exarescant, suos tamen terminos retinent, ideoque in his jus alluvionis non agnoscitur.*" Ley 12 al principio, título 1, libro 41 del Digesto.

Los lagos y estanques no son aguas corrientes susceptibles de estenderse por un lado y retirarse por otro.

Si el volúmen del agua llega á disminuirse, será por la sequia ó por una pérdida extraordinaria de agua, que provenga de alguna causa local y accidental: si se aumenta

1. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.—Art. 894, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

considerablemente, será efecto de lluvias extraordinarias: pero luego recobran sus límites naturales. Por esto, ni en el primer caso pierde el dueño del estanque la propiedad de lo que el agua deja en descubierto, ni en el segundo adquiere la de lo cubierto por la misma.

ARTICULO 411.

Quando la corriente de un rio arranca los árboles ó una porcion conocida de terreno de sus riberas y los arroja á las heredades inferiores, el dueño conserva la propiedad si la reclama dentro de un año (1).

559 Frances, 358 de Vaud; 484 Napolitano, 468 Sardo, 504 de la Luisiana: el 654 Holandes estiende el término á tres años; los demas le reducen á uno; á menos que el propietario de la heredad á la que se ha unido la parte arrancada, no haya tomado posesion de esta, porque en tal caso da á entender que sigue reconociendo la propiedad del otro, y ni aun puede prescribir por falta de posesion.

El artículo no admite esta escepcion por evitar pleitos, y porque demandas parecidas á esta; como la de despojo, deben instaurarse dentro de un año.

"Quod si vis flumines de tuo prædio partem aliquam detraxerit, et vicini prædio atulerit palam est tuam esse. Plane, si longiore tempore fundo vicini tui hæserit, arboresque, quas secum traxit, in eum fundum radices egerint, ex eo tempore videntur vicini fundo acquisitæ esse;" párrafo 21, título

1. Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño, y la lleva hácia otro inferior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aún tomado posesion de ella.—Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.—Arts. 895 y 896, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1, libro 2, Instituciones, y ley 7, párrafo 2, título 1, libro 41 del Digesto: lo mismo dispone la ley 26, título 28, Partida 3, pero con la chocante obligacion de abonar al dueño de los árboles el menoscabo.

Se ve, pues, que en el Derecho Romano y Patrio, no se miró al tiempo y sí solo al arraigo de los árboles, ó la cohesion de las tierras; pero uno y otro tiene que suceder dentro del año señalado en el artículo, y en el tiempo no puede haber duda.

ARTICULO 412.

Quando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertas por las aguas, adquieren el terreno que ocupaba el antiguo álveo, cada uno en proporcion á lo que ha perdido en la variacion de la corriente (1).

563 Frances, 510 de la Luisiana, 488 Napolitano, 647 Holandes, 362 de Vaud, y 473 Sardo, el cual añade: "Si indemnizados estos propietarios (de las heredades nuevamente ocupadas) queda todavía alguna parte del terreno, pertenecerá á los propietarios ribereños del álveo abandonado."

Segun el párrafo 21, título 1, libro 2, Instituciones, del que fué tomada la ley 31, título 28, Partida 3, el álveo abandonado se hacia de los propietarios de las heredades ribereñas confinantes al mismo; de que resultaba que los verdaderamente perjudicados no percibían nada. La disposicion del artículo es mas equitativa; pues por ella se indemniza á los perjudicados.

Aunque en el artículo 386 se ha declarado pertenecer al Estado el álveo de los rios, es en cuanto sin el álveo no puede usarse de estos. Por lo mismo deja de ser público el álveo abandonado, y comienza á serlo el nuevamente ocupado.

1. Cuando un rio varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del rio.—Art. 897, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 413.

Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España pertenecen al Estado, y nadie puede adquirir propiedad sobre ellas, sino en virtud de concesion del Gobierno ó por prescripcion.

Esta disposicion es aplicable á los rios navegables y aun á los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas (1).

560 Frances, 485 Napolitano, 469 Sardo, y 506 de la Luisiana. El 652 Holandes adopta la disposicion Romana.

Segun el testo 22, título 1, libro 2, Instituciones; la isla nacida ó formada nuevamente en la mar se hace del que primero la ocupa, *nullius enim esse creditur*: de la formada en los rios, aunque sean navegables ó flotables, se establece lo mismo que en nuestro artículo siguiente 414, "Tantum veluti linea in directum per insulam transducta, quisque eorum (los dueños de los predios fronterizos) in ea habebit certis regionibus." Ley 29, título 1, libro 41 del Digesto.

Declarado propiedad del Estado el álveo de los rios mientras está ocupado por las aguas, parece consecuencia indeclinable que pertenezcan tambien al Estado las islas formadas en ellos. Sin embargo, la consecuencia no alcanza sino á los navegables ó flotables, porque el uso de estos es de mayor interés público, y sus islas pueden y suelen ser de mayor estension ó importancia.

O por prescripcion: porque esta corre tambien contra el Estado; artículo 388.

ARTICULO 414.

Las islas que se forman en los demas rios pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la estension del frente de

1. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del Gobierno.—Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.—Arts 898 y 899, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

cada heredad á lo largo del rio, tirando una linea divisoria por medio del álveo (1).

561 Frances, 486 Napolitano, 470 Sardo, 507 de la Luisiana, 360 de Vaud y 644 Holandes: vé lo espuesto en el artículo anterior. Pero de todos modos, aun cuando por las leyes se considerara el álveo de esta especie de rios como propiedad de los dueños de las heredades colindantes, no podría ninguno de ellos hacer en la parte que se supone pertenecerle alguna obra, un dique, por ejemplo, cuyo efecto fuese estrechar el álveo y hacer más rápida la corriente del agua, porque esta propiedad estaria siempre gravada con la servidumbre natural que se deriva de la situacion misma de los lugares, y con arreglo al artículo 484 no puede hacerse mas onerosa á los otros propietarios ribereños.

ARTICULO 415.

Cuando la corriente de los rios se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ellas, el dueño no pierde su propiedad (1).

562 Frances, 645 Holandes, 487 Napolitano, 361 de Vaud, 472 Sardo y 509 de la Luisiana.

"Quod si aliqua parte divisum sit flumen, deinde infra unitum agrum alicujus in formam insulæ redegerit, ejusdem permanet his ager, cujus et fuerat." Ley 7, párrafo 4 título 1, libro 41 del Digesto, y párrafo 22 título 1, libro 2, Instituciones, con los que está conforme la 28, título 28, Partida 3.

Bastante desgraciado es el propietario con ver inundada una parte de su heredad y el resto de ella convertido en isla. La ley no

1. Las islas que se formen en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la estension del frente de cada heredad, á lo largo del rio tirando una linea divisoria por medio del álveo.—Art. 900, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable.—Art. 901, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

quiere agravar su desgracia, añadiendo afliccion al afligido: por otra parte, no es una nueva isla la que él adquiere, y solo conserva el resto de su heredad hasta entonces continental: queda, pues, justificada esta escepcion de los dos artículos anteriores.

CAPITULO V.

DEL DERECHO DE ACCESION RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES.

ARTICULO 416.

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño [1].

566 Frances, aun en el caso de ser separables las cosas, porque la separacion envuelve casi siempre menoscabo de la una ó de las dos: 491 Napolitano, 477 Sardo, 513 de la Luisiana: El Código Holandes trata muy lacónicamente de la materia de este capítulo en sus artículos 661 al 664 inclusive.

"Si quis rei suæ alienam rem ita adjecit, ut pars ejus fierit, velut si quis statuæ suæ brachium aut pedem alienum adjecerit, aut scipho ansam, vel fundum, vel candelabro sigillum, aut mensæ pedem, dominum ejus totius rei effici, vereque statuam suam diciturum et sciphum." Leyes 23, párrafo 2, título 1, libro 6, y 26, párrafo 1, título 1, libro 41 del Digesto. La ley 35, título 28, Partida 3, dispone lo mismo, menos cuando la union de las dos cosas se ha hecho con diversa materia, por ejemplo, una mano de oro se ha unido á una estatua de oro con plomo: en tal caso cada cual retiene su propiedad.

El artículo 565 Frances, que es el primero en la materia de este capítulo, pone por

1. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.—Art. 902, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

regla general que se halla subordinada á los principios de la equidad natural; y añade que las reglas de los artículos siguientes servirán al juez de ejemplo para determinar los casos no previstos.

El pensamiento del artículo Frances encierra tanta verdad como utilidad: esta materia es en Derecho Romano y en nuestras Partidas tan casuística, sutil y minuciosa, que mas que claridad, arroja confusion.

Un autor respetable sienta la máxima *que la cosa debe ser de aquel á quien se seguiria mayor daño de que así no se hiciese*: la Comision se ha guiado por esta máxima; con ella, y distinguiendo claramente y castigando los casos de mala fé, segun se ha hecho en el capítulo anterior, cree haber restituido esta materia á la sencillez y claridad posibles, arreglándola á los principios de equidad natural.

El caso del artículo es la *adjunctio* Romana que podia verificarse por la inclusion, adferraminacion, intextura, escritura y pintura. El artículo prescinde de todos estos modos ó medios; y, supuesta la buena fé, deja en su fuerza la regla general de derecho; *lo accesorio sigue á lo principal*. Pero como nadie debe enriquecerse con detrimento de otro, el dueño de la cosa principal debe indemnizar al de la cosa accesoria: los artículos siguientes ilustran y modifican esta disposicion general.

ARTICULO 417.

Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otro por adorno ó para su uso ó perfeccion (1).

567 Frances, 492 Napolitano, 478 Sardo y 514 de la Luisiana.

"Cum querimus, quid cui cedat, illud spectamus, quid cujus rei ornanda causa adhibetur; ut accessio cedat principali; cedent igitur gemma phialis, vel lancibus, incluso auro argentove." Ley 19, párrafo 13, título 2, libro 34 del Digesto, y párrafos 26 y 33,

1. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.—Art. 903, tít. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.